

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 72

MARTES 25 DE MARZO DE 1947

Franqueo concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Plas.		Plas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 »		

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 18 de Marzo de 1947  
AÑO XII NUM. 77

Núm. 1014

## Jefatura del Estado

DECRETO LEY de 14 de Marzo de 1947 sobre incautación de útiles, enseres y vehículos de los que resulten responsables de las infracciones de la legislación especial de Tasas.

El Código Penal vigente dispone en su artículo cuarenta y ocho que toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado; sin embargo, la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, de creación de las Fiscalías de Tasas, no obstante su carácter sancionador, al definir en su artículo cuarto las accesorias correspondientes a las infracciones del régimen de Tasas y ocultación de bienes incluye únicamente en su apartado A) la incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción mas no la de los instrumentos con que aquella se hubiere ejecutado, por lo cual quedan fuera de su alcance los útiles, enseres, vehículos y animales de tracción que frecuentemente se emplean para realizar las infracciones contra el régimen de intervención y abastecimientos de artículos de primera necesidad y demás sujetos a intervención.

Por todo ello, se hace preciso modificar el referido precepto de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta en el sentido de acentuar su rigor intimidatorio y represivo para privar al autor de todo tráfico ilícito o a sus cómplices o encubridores, de los medios sin los cuales no hubieran podido efectuarlo con lo cual quedará armonizado con los principios que informa la legis-

lación penal española al establecer en la jurisdicción especial de Tasas el criterio sancionador que sigue el Código Penal y que se consigna asimismo en el artículo treinta y nueve de la Ley de catorce de enero de mil novecientos veintinueve sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En mérito de lo expuesto.

DISPONGO:

Artículo uno.—El apartado A) del artículo cuarto de Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta quedará redactado en la forma siguiente:

A) La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción. Podrán ser también objeto de incautación definitiva los útiles, enseres, vehículos y animales de todo género que se empleen por los autores, cómplices y encubridores para cometer la infracción sancionada, salvo que aquéllos pertenecieran a tercera persona cuya falta de responsabilidad en el hecho hubiera quedado claramente probada en el expediente.

Dichos efectos serán decomisados y vendidos si fueren de licito comercio, aplicándose su producto a cubrir la responsabilidad de la infracción punible; si no lo fueran se le dará el destino que dispongan las leyes o en su defecto se inutilizarán.

Artículo dos.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.009

Don José Gutierrez de los Rios y Enrile, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Córdoba, y

como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo: Certifico: Que en el recurso número 20 de 1945, se dictó sentencia por este Tribunal provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 15 de Octubre de 1946. El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo constituido por los señores que al margen se expresa, habiendo visto estos autos entre partes, de una como recurrente, el Procurador don Rafael Castañeira Granados, en nombre y representación de don Agustín Montes Medina, caballero mutilado, mayor de edad, casado empleado, vecino de Pozoblanco, con la asistencia del Letrado don Rafael Herreros Corrales y de otra como demandado el Ayuntamiento de dicha villa que ha comparecido en los autos, representado por el Procurador don Ramón Giménez Roldán, y defendido por el Letrado don Tirso Moreno Fernández, sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Pozoblanco de 14 de Mayo de 1945, destituyendo al recurrente del cargo de Jefe de la Guardia municipal, el que quedó suspenso de empleo y sueldo en 5 de Mayo de 1944 por los actos objeto de este recurso y en cuyos autos ha sido también parte el señor Abogado del Estado, Fiscal de esta Jurisdicción.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda y en su consecuencia relvocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Pozoblanco, de 14 de Mayo de 1945, por el que se destituyó al recurrente don Agustín Montes Medina del cargo de Jefe de la Guardia municipal de aquella villa que desempeñaba, el que será repuesto en el cargo con abono de haberes que le corresponden a partir del 5 de Mayo de 1944, en que fué suspendido en su ejercicio, sin hacer expresa condena de costas y dedúzcase testimonio del cuarto fundamento de

derecho del escrito de la parte coadyuvante y remítase al Juez de Instrucción de Pozoblanco por si fuere constituido de delito o falta.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio J. Rueda.—Marcial Zurera y Romero.—Bernabé A. Pérez.—Santos Serrano.—José Pinilla.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 14 de Marzo de 1947.—José Gutierrez de los Rios.—V.º B.º: El Presidente, Firma ilegible.

## BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Sucursal de Córdoba

Núm. 1.054

Habiendo sufrido extravío la libreta de ahorros número ciento cincuenta y cinco, expedida por la Sucursal de este Banco en EL CARPIO, a nombre de ANTONIO MUÑOZ GARCIA, se hace público por medio de este anuncio, advirtiendo que de no presentarse reclamación justificada antes del día veintidós de Abril próximo, este Banco anulará dicha libreta y extenderá una nueva a nombre de su titular, quedando exento de toda responsabilidad.

Córdoba veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Director, Luis Salazar Ruiz.

## Recaudación de Contribuciones de la Zona de Posadas

Núm. 1.056

Don Vicente Torres Ortega, Agente Ejecutivo de contribuciones de la Zona de Posadas.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que por esta Agencia Ejecutiva se instruye contra los Herederos de don Diego Cejudo Silva, por debitos de Urbana de 1941

al 1946, se ha dictado con fecha 31 de Octubre de 1946 la siguiente

**PROVIDENCIA.**—No habiendo satisfecho los Herederos de don Diego Cejudo Silva en el plazo que al efecto se les concedió sus descubiertos para con la Hacienda más los recargos de apremio, costas y gastos causados, procedase inmediatamente a la traba de los bienes de dicho deudor, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo de fincas designadas o que se designen al efecto.

Y no pudiendo el que suscribe notificar a los Herederos del deudor ni requerirlos de pago por ignorar quienes puedan ser estos, y habiendo dejado de señalar en tiempo oportuno la residencia de cada uno y de hacer la designación de representante, requiéranse por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL del Estado, en el de la provincia y en la Alcaldía de esta ciudad, para que comparezcan en este expediente ejecutivo y señalen domicilio o representante; advirtiéndoles a dichos Herederos que terminados ocho días desde la inserción del edicto en referidos periódicos sin verificarlo, se procederá a decretar la prosecución del trámite en rebeldía, según determina el artículo 154 del Estatuto vigente de Recaudación.

Palma del Río 15 de Marzo de 1947.—El Agente Ejecutivo, Vicente Torres.

### Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.049

El estado en que se encuentran los generadores de vapor que existen en las secciones de tinte y acabado de las fábricas de tejidos de Priego de Córdoba, la mayor parte de los cuales puede considerarse que funcionan en el último tercio de su vida e instalados en locales habitados, es causa de que puedan esperarse accidentes en los mismos, que afectan a la seguridad del personal que trabaja en dichas industrias. Por otra parte, desde la fecha de realización de la última prueba oficial a presión hidráulica llevada a efecto por el personal técnico de esta Delegación, ninguna de las fábricas interesadas, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Reglamento para el reconocimiento y prueba de aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión, ha dado cuenta a esta Dependencia Oficial de la reparación, cambios o modificaciones cualquiera que sea su importancia, que indudablemente habrán tenido lugar en alguna de sus instalaciones generadoras, con el fin de que, previo el estudio correspondiente, se decidiera en cada caso particular, si procedía o no la repetición de las pruebas efectuadas, sin esperar el término del plazo máximo señalado para su vigencia por el artículo 32 de dicho

Reglamento. Tampoco han dado cuenta los interesados en general, de haber cumplido exactamente las prescripciones que se hicieron constar en Actas levantadas con ocasión del último reconocimiento y prueba realizados. Por las razones dichas, he acordado lo siguiente:

1.º El tiempo de vigencia de la última prueba oficial a presión hidráulica en frío llevada a cabo en las calderas de vapor que existen en los recintos industriales de las fábricas de tejidos de algodón establecidas en Priego de Córdoba, siempre que dicha última prueba se haya verificado con anterioridad al 31 de Diciembre de 1945, se considerará terminado diez días después de la fecha de publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º Dentro del plazo de diez días señalado en el párrafo anterior, deberán solicitar los interesados por escrito, de esta Delegación de Industria, la realización en sus calderas de vapor, de una nueva prueba a presión hidráulica, comunicando a ser posible, puestos de acuerdo los diversos interesados para evitar la repetición de desplazamientos, inútiles, la fecha o fechas en las que deseen que por el personal técnico de esta Dependencia Oficial, se lleve a cabo el servicio, comprometiéndose a preparar sus generadores en la forma acostumbrada, es decir, llenándolos de agua por completo, colocando bridas ciegas que obturen las tuberías de salida cuando ello sea preciso, y preparando el material y la mano de obra necesarios, a que se refiere el artículo 25 del Reglamento. No obstante, y cuando así se solicite expresamente, esta Delegación aportará el bombín de inyección necesario para la prueba.

3.º Una vez transcurrido el plazo anteriormente indicado y después de haber efectuado la prueba en las calderas instaladas en las fábricas que lo hayan solicitado expresamente, se procederá por el personal técnico de esta Delegación a la realización de visitas de inspección en las fábricas restantes, precintándose los generadores de vapor que se encuentren y no hayan sido sometidos a la reglamentaria prueba, en forma que impida de un modo eficaz su funcionamiento sin perjuicio de la instrucción del expediente al que, por incumplimiento de lo ordenado haya lugar, para la imposición de las sanciones de otro orden que pudieran corresponder.

4.º Para la realización de estos servicios, se aplicarán las tarifas consignadas en el artículo 109 a), del Reglamento citado, incrementada en los gastos de desplazamiento y estancia que proceda, observándose también lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

Córdoba 20 de Marzo de 1947.  
—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

## JUZGADOS

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 990

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una burra con aparejo que después se reseñará, propiedad de Francisco Valle García, vecino de ésta, desaparecida del sitio calle Calvario, 125, término de ésta, el día 12 del actual, teniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 47 de 1947 por hurto.

Señas

Rucia clara, de 35 centímetros de alzada, rayada cruzada, braguilavada, un aparejo y albardón con cincha de esparto forrado con hule blanco.

Dado en Aguilar de la Frontera a 14 de Marzo de 1947.—Pedro Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 991

Salvador Medrano Porras, de 37 años de edad, casado, hijo de Fernando y de Estrella, natural de Lucena, vecino de Archidona calle Lagar, pescadero y tratante de caballerías, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días para constituirse en prisión acordado así por la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba en causa número 41 de 1942 por estafa.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y prisión de referido procesado que será puesto a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba.

Dado en Aguilar de la Frontera a 14 de Marzo de 1947.—Pedro Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 992

Francisco Rivillas Martín de 25 años de edad, soltero, hijo de Mariano y Matilde, natural y vecino de Marmolejo, domiciliado en calle Gambonal 22, comparecerá en este Juzgado, en el término de décimo día para constituirse en prisión apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y detención de referido procesado que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado pues así lo tengo acordado cumpliendo orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba en causa número 47 de 1946.

Dado en Aguilar de la Frontera a 13 de Marzo de 1947.—Pedro Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

ECIJA

Núm. 975

Don Sixto Carrasco Ortega, Juez de Instrucción accidental de Ecija y su partido.

Por el presente, se dejan sin efecto las requisitorias de 9 de Diciembre

de 1942, relativas la procesado Juan Díaz Cabrera, publicada en los BOLETINES OFICIALES de Sevilla y Córdoba, número 229 del 17 de Diciembre de 1942 y número 306 del 25 del mismo mes y año respectivamente, y dimanantes de la causa número 68 de 1941, por hurto, por haber sido capturado el mencionado Juan Díaz Cabrera.

Ecija 14 de Marzo de 1947.—Sixto Carrasco.—El Secretario, Joaquín Carrillo Rodríguez.

LUCENA

Núm. 976

Don José Ramón Ortega Gutiérrez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente en nombre de S. E. el Jefe del Estado Español (q. D. g.) requiero a todas las autoridades de la Nación y demás agentes de que se compone la Policía Judicial, a fin de que procedan a la busca y rescate del semoviente que después se dirá, robado al vecino de ésta José Granados Aguilera, sobre las dos horas del día trece de las corrientes del sitio Casilla de Barreros de este término, que de no habido será remitido a este Juzgado juntamente con sus poseedores legítimos o autores del hecho, poniendo éstos caso favorable en este Depósito Municipal a mi disposición por haberlo así acordado en el sumario que con el número 20 de este año instruyo por tal motivo.

Dado en Lucena a 14 de Marzo de 1947.—José R. Ortega.—El Secretario, Antonio Escobar.

Reseña del semoviente

Una cerda blanca, preñada, de unas ocho arrobas de peso aproximadamente con un lunar negro en el lomo.

MALAGA

Núm. 995

Don Joaquín de Lora López, Jefe de Instrucción número dos de esta capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a la procesada Amalia Marzo Castro, hija de Antonio y de Isabel, de 21 años de edad, natural de Córdoba partido de esta provincia de idem, vecina que fue de Córdoba calle de San Basilio 60, en su ocupación sus labores, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y del Estado, comparezca en el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la causa que con el mismo se instruye por el delito de robo número 87 de 1945, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará perjuicio que hubiere lugar en el caso, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción al cárcel de esta ciudad a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital.

Dado en la ciudad de Málaga a 14 de Marzo de 1947.—Joaquín de Lora López.—El Secretario, Juan Bajo.

## MINISTERIO DE TRABAJO

## Mutualidades y Montepíos Laborales

Núm. 1.059

ESTATUTOS reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Córdoba.

## CAPITULO I

## Naturaleza y extensión del Montepío

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 3 de Abril de 1946, se constituye con duración indefinida el Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Córdoba cuyo domicilio se fija en dicha capital.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad, de acuerdo con su potencial económico.

Art. 2.º El «Montepío de Previsión social de los trabajadores de las industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Córdoba», tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En su consecuencia y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad, para adquirir, poseer, gravar y enagenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencia de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º El Montepío se registrará por los presentes Estatutos Reglamentarios y en concepto de supletorio por los preceptos de la Ley de 6 de Diciembre de 1941, sobre régimen de Montepíos y Mutualidades y el Reglamento para su aplicación de 26 de Mayo de 1945.

Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo que ejercerá su intervención a través del órgano competente del mismo.

Art. 4.º El Montepío desarrollará su actividad en todo el territorio de la provincia de Córdoba, pudiendo modificarse esta limitación únicamente en la forma y con los requisitos

establecidos en el Capítulo XI de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 5.º El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de previsión de carácter social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

## CAPITULO II

## De los socios beneficiarios

## Obligaciones y derechos

## SECCION 1.ª.—De los socios protectores.

Art. 6.º Los socios protectores serán de dos clases:

a) Socios protectores obligatorios.

b) Socios protectores voluntarios.

Art. 7.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen preceptivamente, a favor del Montepío.

Art. 8.º Serán socios protectores voluntarios, cuantas Entidades o personas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

Art. 9.º Todos los socios protectores tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la forma establecida en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios a que se refiere el artículo 7.º de los presentes Estatutos, Reglamentarios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios, en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de aquélla.

3.º Remitir a este Montepío y por duplicado, un padrón inicial de todos los productores adscritos a ellos en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente a este Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor, en los casos de altas.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pagos de cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopten la Asamblea General o la Junta Rectora.

## SECCION 2.ª.—De los socios beneficiarios.

Art. 11. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas que trabajen en la provincia de Córdoba.

Art. 12.º Serán derechos de los socios beneficiarios:

1.º Percibir las prestaciones y

subsidios que les correspondan con arreglo a los presentes Estatutos Reglamentarios, y en virtud de acuerdo de los órganos competentes del Montepío.

2.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes, por parte de las Empresas.

3.º Conocer la efectividad del pago que corresponda hacer a la Empresa por cuenta de los productores.

4.º La conservación de todos los derechos adquiridos cuando causen baja en el Montepío.

Art. 13. Serán obligaciones de los socios beneficiarios.

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora de la Entidad, a través del Director del Montepío, de las variaciones o modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Estar en posesión de la cartilla de identidad profesional, así como tener cubiertos los recuadros de la misma, especialmente con las fechas de altas y bajas al servicio de las Empresas, nombre de las mismas y salarios que perciba, debiendo figurar estampados los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas.

3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones, que sean exigidas por el Montepío, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

4.º Presentar unida a la solicitud de subsidio la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

5.º Facilitar la inspección o intervención de los inspectores e interventores del Montepío, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para la aportación de datos necesarios para el expediente, que se instruya con respecto a sus beneficios, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitudes de subsidios y beneficios u otras cualesquiera que puedan formular con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 14. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas a que se refiere el artículo 7.º de estos Estatutos Reglamentarios, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, perderán su condición de socios de este Montepío sin perjuicio de que les sean respetados los derechos adquiridos si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 55 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 15. Los períodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, les serán computados como válidos a los interesados, debiendo éstos satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

El asociado beneficiario que pase a prestar servicio militar y por tanto cause baja temporal en la Empresa, no lo será como mutualista de esta Entidad, y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en los plazos que por la Entidad se autoricen.

SECCION 3.ª.—De los demás beneficiarios.

Art. 16. Serán también beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios del Montepío, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 17. Serán obligaciones de los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar del Montepío, por conducto del Director del mismo, y en la forma que se establece para cada caso en los presentes Estatutos Reglamentarios, y dentro de los plazos que en ellos se determinan, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios les exija el Montepío.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

## CAPITULO III

## Organización y Funcionamiento

## SECCION 1.ª.—De la Asamblea General.

Art. 18. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío, que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a las disposiciones vigentes adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al Órgano Central competente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos por los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de re-

forma de estos Estatutos Reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central competente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer en caso de disolución de la Entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10. Resolver los recursos interpuestos por los socios con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Intervenir en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío, cuya competencia no esté reservada a otros órganos del mismo.

Art. 19. La Asamblea General estará integrada por miembros de la Construcción en sus modalidades de Empresarios, Técnicos, Administrativos y mano de obra, en número de 21, en la proporción que se establece para la Junta Rectora, y los Vocales natos siguientes:

El Director del Montepío, un representante de la Delegación de Trabajo designado por el Delegado y el Jefe Provincial de la Obra Sindical de «Previsión Social».

Art. 20. Los miembros electivos de la Asamblea General serán renovados en la forma que se establezca en las normas de la organización definitiva a que se contrae el artículo 21 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 21. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea General definitiva, se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales, establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación en todos los casos del Ministerio de Trabajo.

Art. 22. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea General, la Delegación de Trabajo y la C. N. S. Provincial propondrán al Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea, en su primer período de funcionamiento.

Art. 23. Para ser elegido miembro de la Asamblea General, bastará ser asociado, mayor de edad y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 24. La Asamblea General se reunirá por lo menos una vez cada seis meses.

Además de estas reuniones preceptivas celebrará sesión siempre que sea convocada al efecto por el Presidente, bien por iniciativa de éste, o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, o cuando la Junta Rectora lo estime necesario.

Art. 25. La convocatoria de la Asamblea General deberá hacerse con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado a fin de dejar un

ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias irán acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 26. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea General, solo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 27. Los miembros de la Asamblea General, podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 28. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 29. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 30. La presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 31. Las votaciones serán nominales, cuando, así lo pidan tres miembros de la Asamblea General.

Art. 32. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea General tengan validez será indispensable la asistencia por lo menos de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria y en la segunda será suficiente la asistencia de diez miembros.

Art. 34. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea General, al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de setenta y dos horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 35. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 36. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General, los que lo sean de la Junta Rectora.

## SECCION 2.ª—De la Junta Rectora.

Art. 37. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios, cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios con arreglo a las disponibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador.

8.º Proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

9.º Someter a la Asamblea General la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Capítulo VII de los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

12. En general, adoptar las resoluciones que estimen convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 38. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

1.º El Director del Montepío.

2.º Un representante de la Delegación de Trabajo designado por el Delegado.

3.º El Jefe Provincial de la Obra Sindical de «Previsión Social».

b) Vocales electivos:

1.º Un empresario.

2.º Un técnico.

3.º Un Administrativo.

4.º Cuatro obreros profesionales o de oficio.

Los Vocales electivos se elegirán por la Asamblea General de entre sus miembros.

Art. 39. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora, será requisito indispensable formar parte de la Asamblea General, y llevar 10 años como mínimo, en la profesión.

Art. 40. La Junta Rectora en su primera reunión elegirá de entre sus

vocales electivos, los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma. Dichos cargos, deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 41. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez al mes para el estudio y resolución de los asuntos que tengan pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, por iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o el Director por razones justificadas.

Art. 42. Las convocatorias de las reuniones de la Junta Rectora, deberán hacerse con una antelación mínima de 48 horas.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias deberán acompañarse del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 43. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de los componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan tres miembros.

Art. 44. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la unanimidad de dichos miembros, considerando conveniente celebrar sesión en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente de igual manera que en las demás sesiones.

Art. 45. Serán funciones del Presidente de la Asamblea General, de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya.

1.º Representar al Montepío en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando considere oportuno y en la forma establecida en la Sección 3.ª del presente Capítulo.

(Continuará)